



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

ANUNCIO PÚBLICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades del proyecto de la nueva Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Burros Taxi, Burros Carros y Coches de Caballos en el Termino Municipal de Mijas.

Se publica el nuevo texto integro del PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE BURROS TAXI, BURROS-CARROS Y COCHES DE CABALLOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS, durante el plazo de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en la Web municipal.

En Mijas, a la fecha indicada en la firma electrónica

EL CONCEJAL DELEGADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Firmado
electrónicamente
por NICOLAS
JESUS CRUZ PEÑA
AYUNTAMIENTO DE
MIJAS 21/10/2019
10:09:24

Fdo: Nicolas Jesús Cruz Peña



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

ANEXO

PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE BURROS TAXIS, BURROS-CARROS Y COCHES DE CABALLOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE BURROS TAXIS, BURROS-CARROS Y COCHES DE CABALLOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS

ÍNDICE

Exposición de motivos

Título I. Disposiciones Generales.

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definiciones
- Artículo 4. Sometimiento a licencia
- Artículo 5. Ejercicio de la actividad
- Artículo 6. Régimen económico

Título II. Del régimen de licencias.

- Artículo 7. Licencia municipal
- Artículo 8. Contenido de la autorización de licencia.
- Artículo 9. Extinción de la Licencia Municipal.

Título III. Del procedimiento de las licencias municipales.

- Artículo 10. Presentación de solicitudes
- Artículo 11. Garantías del procedimiento
- Artículo 12. Criterios para la concesión de las licencias.
- Artículo 13. Resolución

Título IV. Del Servicio Turístico de Alquiler de Transportes de Viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos.

- Artículo 14. Ubicación
- Artículo 15. Prestación del servicio y horario
- Artículo 16. De los burros taxis
- Artículo 17. De los burros-carros y coches de caballos
- Artículo 18. Del permiso municipal de conductor necesario para estas licencias.
- Artículo 19. De las tarifas
- Artículo 20. De las obligaciones
- Artículo 21. Del bienestar animal



Título V. Comisión Municipal del Servicio Turístico de Alquiler de Transportes de Viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos.

Artículo 22. Comisión Municipal del Servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos.

Título VI. Infracciones y Sanciones.

Artículo 23. Potestad de inspección y sancionadora

Artículo 24. Medidas cautelares

Artículo 25. Régimen sancionador

Artículo 26. Sanciones

Artículo 27. Prescripción

Disposición transitoria

Disposición derogatoria

Disposición final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE BURROS TAXIS, BURROS-CARROS Y COCHES DE CABALLOS.

La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2 letra m, atribuye a los municipios la competencia de turismo, dentro del marco de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. En ejercicio de tal competencia, el Ayuntamiento de Mijas ha creído conveniente la regulación del servicio de Burros Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, de acuerdo con la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifica diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

La presente ordenanza se basa en dos principios fundamentales: En primer lugar, el absoluto respeto a las normas emanadas del Parlamento Europeo, normas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre esta materia, y en segundo lugar, fija unos criterios que tienen como fin la promoción del servicio de Burros Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos en el término municipal de Mijas y la protección de los intereses que concurren, tanto de los empresarios del sector, como de los consumidores y vecinos de este municipio. Para conseguir dichos objetivos, la ordenanza regula el régimen administrativo de la actividad del servicio de Burros Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, prestando atención a los requisitos que deben reunir cualquier persona física o jurídica, para poder tener acceso a la actividad, fijando asimismo las condiciones en las que deben ser cuidados y mantenidos los equinos para garantizar su bienestar animal en todo momento. Así como las características y condiciones que deben reunir las instalaciones,



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

estableciéndose un régimen de infracciones y sanciones de aquellas prácticas que contravengan lo preceptuado en la presente ordenanza.

Se regula asimismo el funcionamiento del Consejo Sectorial del Servicio de Burros Taxis, Burros Carros y de Coches de Caballos, integrado por la Administración Local y las asociaciones del Sector legalmente constituidas. Este Consejo se configura como órgano consultivo, de encuentro y de debate. Su composición responde a criterios que garantizan el principio de representatividad, fomentando de este modo a los representantes elegidos democráticamente por los empresarios del sector.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros Taxis, Coches de Caballos o Burro-Carro, que utilicen como único sistema de tracción el arrastre por medio de burros o caballerías, y la monta de burros cuyo recorrido discorra total o parcialmente por tramo urbano.

Todo ello de acuerdo con la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifica diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

2. La presente ordenanza tiene en cuenta el valor que estos animales tienen para un elevado número de personas, por la ayuda que pueden prestar, así como, las molestias y peligros que puedan ocasionar en la convivencia humana.

3. Se pretende, asimismo, garantizar el bienestar animal y prohibir prácticas que puedan producir sufrimientos o daños injustificados a los animales o que menoscaben su bienestar animal.

4. A efectos de esta ordenanza se considerará servicio turístico de burros taxis, burro-carro y coches de caballos, aquella actividad económica de interés público gestionada por la iniciativa privada, que con carácter permanente se dedique al alquiler de estos servicios para transitar por itinerarios turísticos en los que el usuario pueda contemplar los atractivos de la ciudad y cuyo recorrido discorra por el término municipal de Mijas, iniciando y finalizando las rutas, en las paradas que previamente disponga el órgano competente del Ayuntamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ordenanza se aplica a los procedimientos y trámites municipales necesarios para el servicio de Burros Taxis, Coches de Caballos o Burro-



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Carro, que se realizan a cambio de una contraprestación económica en el municipio de Mijas, por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 3. Definiciones.

1. Se le denomina Burro-Taxi, al asno equipado con montura tradicional andaluza, guiado por el arriero individualmente o en reata.
2. Asimismo, se define como Burro-Carro, el carrito de un solo eje, tipo charré, con toldo, guiados por el arriero individualmente o en reata.
3. Se define como Coche de Caballos, las calesas de dos ejes tiradas por un solo caballo con conductor (pudiendo ser del tipo Break, Milord y Manoletina).

Artículo 4. Sometimiento a licencia.

El ejercicio de la actividad de transporte de viajeros objeto de regulación de esta ordenanza, se encuentra condicionado a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal que, en su caso, deberá ser otorgada por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Mijas, cuando en el peticionario se den las condiciones necesarias para su obtención con arreglo a lo preceptuado en esta ordenanza, siendo necesario haber acreditado las condiciones de idoneidad del carruaje.

La determinación del número de licencias corresponderá al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa tramitación del oportuno expediente que se resolverá en función de las necesidades y dando audiencia, en su caso, a las asociaciones profesionales o sindicales de empresarios y trabajadores, representativas del sector, y a las de consumidores y usuarios. Y estará sujeta al cumplimiento de esta ordenanza.

Salvo autorización expresa de compatibilidad, dictada por el Ayuntamiento de Mijas, no podrá compatibilizarse la titularidad de una licencia con el ejercicio de otra actividad de cualquier índole, que implique la obligación de darse de alta en un régimen distinto de la Seguridad Social. Asimismo, salvo previsión legal al respecto, en sentido contrario, los titulares de licencias, no podrán ser beneficiarios de pensión de jubilación o cualquier otra.

Para el otorgamiento de nuevas licencias se analizarán y ponderarán, cuando menos, los siguientes extremos:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión.
- b) El tipo, crecimiento y extensión de los factores demográficos, especialmente en su aspecto residencial, y teniendo en cuenta el aumento de la población flotante como consecuencia del crecimiento turístico y su probable persistencia.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

- c) Las necesidades reales para promover un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la problemática del trasportes y circulación, respecto al área geográfica considerada.

En ningún caso una misma persona podrá ser titular de más de una licencia.

Artículo 5. Ejercicio de la actividad.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad de servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Respetar las condiciones exigidas en las siguientes normativas:
 - Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
 - Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.
 - Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo de Andalucía, donde se establece en su artículo 4.1 que las entidades locales en sus respectivos ámbitos ejercerán por sí o asociadas, de conformidad con esta ley y con lo establecido en la normativa de régimen local, entre otras competencias y funciones, las de promoción de sus recursos turísticos, las de otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuya en lo que atañe a empresas turísticas, así como las de gestión de los servicios que les correspondan de acuerdo con la normativa de régimen local. Por otro lado, el artículo 2, c) de la citada ley, define como servicio turístico aquel que tiene por objeto atender alguna necesidad, actual o futura de los usuarios turísticos o de aquellos otros que lo demanden, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual por motivos distintos a los de carácter laboral.
 - La Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al regular la utilización de los bienes de dominio público, establece en su artículo 29.3, que el uso común especial es aquel en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares, y especifica en el artículo 30.1 que el uso común especial se sujetará a licencia, que podrá dar lugar al establecimiento de la tasa correspondiente, como contempla el artículo 59.3 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
 - La orden de 21 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, establece en su artículo 7 que cada animal de explotación debe estar perfectamente identificado individualmente con su correspondiente microchip, poseer su documento de Identificación y estar inscrito en la correspondiente Oficina Comarcal Agraria de la Consejería de Agricultura.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

- Ley Andaluza 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, regula el sentimiento proliferado de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, en las sociedades más civilizadas y establece en su artículo 4, entre otras, las prohibiciones de a) maltratar o agredir físicamente a los animales..., c) mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas..., y n) obligar a trabajar a animales enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

- Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación o del Reglamento General de Vehículos.

Y todas aquellas normas que con carácter imperativo que sustituyan, modifiquen o se articulen para su ejercicio.

En la normativa relacionada en la presente ordenanza, se entienden incluidas la futuras modificaciones y nuevas legislaciones relacionadas con el objetivo de la misma, las cuales se entenderán de aplicación a su entrada en vigor.

b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa de identidad y los precios de los recorridos, que serán finales y completos, impuestos incluidos.

c) Tener a disposición de la autoridad competente la identificación individual de cada Burro o Caballo, resultado de la última inspección veterinaria, póliza de seguros de responsabilidad civil del usuario y de terceros y seguro de cobertura veterinaria para servicios de disponibilidad de urgencias 24 h., así como los recibos del pago de dichos seguros respecto a los animales, para el Burro-Carro y Coches de Caballo, deberá tener a disposición de la autoridad competente la revisión de idoneidad del medio de transporte, Coche o carrito (ITV).

d) Tener a disposición de los usuarios las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido.

e) Estar al corriente de las tasas que las ordenanzas municipales establecen para cada tipo de actividad.

f) Tener talonarios de recibo de entrada doble, donde se registrarán los servicios realizados y cuantía tarifada, para su entrega al cliente.

Artículo 6. Régimen económico.

1. El Ayuntamiento podrá fijar las tasas que se determinen, correspondientes por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo público en las distintas modalidades del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos. A estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas.

TÍTULO II

Del régimen de licencias.

Artículo 7. Licencia municipal.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley de Turismo de Andalucía, para el ejercicio del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, al desarrollarse en suelo público, será precisa la autorización previa del Ayuntamiento, conforme al procedimiento de concesión recogido en el título III de la presente ordenanza.

2. La duración de la citada autorización será de cuatro años, y solo será prorrogada con el fin de garantizar a los titulares de la misma, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

3. El Ayuntamiento de Mijas entregará a las personas físicas o jurídicas, que hayan obtenido autorización para el ejercicio del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

Artículo 8. Contenido de la autorización de licencia.

1. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:

a) La persona física o jurídica titular de la autorización, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que estén autorizados a desarrollar en su nombre la actividad. Esta autorización solo sería válida para su cónyuge o descendiente mientras acreditaran que conviven en su hogar y están a su cargo.

b) La duración de la autorización.

c) La modalidad de servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos.

d) La indicación precisa del lugar donde tiene la parada, el horario en que se va ejercer la actividad y el recorrido que tenga asignado.

e) Identificación de las caballerías mediante el libro de explotación ganadera o certificado con el número de registro de explotación, la tarjeta equina de identificación con reseña y número de microchip, (pasaporte) de todos y cada uno de los animales.

c) Ser mayor de edad y no tener antecedentes penales en el tipo de maltrato animal.

d) Realizar curso especializado de cuidados básicos, etología y manejo de los équidos, impartido por un Centro especializado.

e) Certificado de aptitud para el trabajo de los animales, expedido por un veterinario clínico especializado en équidos.

2. La titularidad de la autorización es personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge o persona unida a este en análoga relación de afectividad e hijo, así como sus empleados, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social y que estén en posesión del correspondiente permiso municipal de conductor asalariado, permaneciendo invariables durante su periodo de duración, mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento de Mijas



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

3. La licencia Municipal será transmisible, previa comunicación al Ayuntamiento de Mijas, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia, y sin perjuicio de la necesidad de cumplimiento de los requisitos para su ejercicio y demás obligaciones que ello pudiera conllevar.

Artículo 9. Extinción de la Licencia Municipal.

1. Las licencias se extinguirán por:

- a) Cumplimiento del plazo para el que ha sido concedida la autorización.
- b) Muerte o incapacidad sobrevenida del titular que no le permita ejercer la actividad, o disolución de la empresa en su caso.
- c) Renuncia expresa o tácita a la autorización.
- d) Dejar de reunir cualquiera de los requisitos previstos en la ordenanza como necesarios para solicitar la autorización o ejercer la actividad.
- e) No cumplir con las obligaciones fiscales y de la seguridad social o el impago de las tasas correspondientes.
- f) Su retirada, acordada por órgano competente, previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado.
- g) No prestar servicio durante dos meses consecutivos o tres alternos durante el año natural.
- h) Por incumplimiento de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía, o en casos de maltrato animal (Código Penal, Artículo 337), o por cualquiera otra causa prevista legalmente.

TÍTULO III

Del procedimiento de las licencias municipales.

Artículo 10. Presentación de solicitudes.

1. Los interesados presentarán un modelo normalizado de solicitud de licencia debidamente cumplimentado, que incluirá un apartado de declaración responsable en la que manifieste al menos las siguientes circunstancias, con el único fin de simplificar la aportación de datos y sin perjuicio del posible requerimiento de la comprobación o de la inspección de la actividad:

- a) El cumplimiento de los requisitos establecidos y de las condiciones del ejercicio para cada servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos.
- b) Estar en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad.
- c) Mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.
- d) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas y estar al corriente en el pago de la tarifa o, en su caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- e) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

- f) Los prestadores procedentes de países no integrantes de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- g) Reunir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de las instalaciones y vehículos utilizados, de bienestar animal e idoneidad de los establos donde descansan los animales.
- h) Tener contratado seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial. Así como seguro de cobertura veterinaria, incluyendo servicios 24 h.
- i) Estar al corriente de las tasas que se establezcan por el aprovechamiento del dominio público relacionado con la actividad de comercio ambulante.
- j) Completar un curso impartido por un Centro Especializado, en relación a la legislación, cuidados básicos, manejo y etología de los animales.

2. Las circunstancias evaluables en el procedimiento de adjudicación en régimen de concurrencia competitiva, se acreditarán documentalmente de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 69, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer el servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos incluidas en esta ordenanza, habrán de presentar su solicitud en los registros de este Ayuntamiento, así como en las Tenencias de Las Lagunas y La Cala o a través de la ventanilla única. Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se habrá de presentar una relación acreditativa de los socios o empleados que van a ejercer la actividad en nombre de la sociedad, así como, la documentación acreditativa de la personalidad y poderes del representante legal de la persona jurídica.

Artículo 11. Garantías del procedimiento

1. Tal y como establece el artículo 8.2.a) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el procedimiento de concesión por las administraciones públicas garantizará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. En dicho procedimiento, las administraciones públicas podrán tener en cuenta consideraciones en materia de salud pública, objetivos de política social, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y cualquier otra razón imperiosa de interés general, siempre que estos criterios estén contemplados



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

en las bases reguladoras de la concesión de las autorizaciones y guarden relación con el objeto de la concesión.

Para el supuesto de convocatoria del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos en este término municipal se hará, al menos tres meses antes de la adjudicación, mediante Resolución de la Junta de Gobierno, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, expuesta en el tablón de edictos y, en la página web de este Ayuntamiento.

Artículo 12. Criterios para la concesión de las licencias.

1. Dentro del derecho de libre establecimiento y de libre prestación de servicios, la presente Corporación Municipal, con el fin de conseguir una mayor calidad de la actividad comercial y del servicio prestado, la mejor planificación sectorial, el mejor prestigio y la mayor seguridad del ejercicio del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, se podrá tener en cuenta los siguientes criterios para la adjudicación de los mismos:

a) El capital destinado a inversiones directamente relacionadas con la actividad y el grado de amortización del mismo, en el momento de la prestación de la solicitud.

b) La experiencia demostrada en la profesión, que asegure la correcta prestación de la actividad comercial.

c) La consideración de factores de política social como:

Las dificultades para el acceso al mercado laboral de los solicitantes. El número de personas dependientes económicamente de los solicitantes.

d) Poseer los solicitantes algún distintivo de calidad en la materia.

e) Haber participado los solicitantes en cursos, conferencias, jornadas u otras actividades relacionadas con este tipo de servicio turístico, especialmente aquellas que pongan de manifiesto el conocimiento de las características particulares (etnográficas y culturales) de este término municipal de Mijas.

f) No haber sido sancionados los solicitantes, con resolución firme, por infracción de las normas reguladoras del servicio turístico ni de las de Protección de los Animales.

g) Acreditar documentalmente estar sometido al sistema de arbitraje para resolver las reclamaciones que puedan presentar los usuarios.

h) Encontrarse inscrito en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

i) Cercanía de la explotación ganadera (cuadras) al lugar de prestación del Servicio.

Artículo 13. Resolución.

1. El plazo para resolver las solicitudes de autorización será de tres meses a contar desde el día siguiente al término del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

2. Las autorizaciones para el ejercicio del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, serán concedidas por acuerdo de la Junta de Gobierno, dando cuenta a la Comisión Municipal de este servicio, en su caso.

Asimismo, cada concesionario de licencia, deberá presentar al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del año, una memoria del funcionamiento del servicio del año anterior, en la que deberá especificarse:

- Tipo de seguro que se tiene suscrito.
- Tarifas de alquiler que se pretenden cobrar durante el año.
- Itinerario o recorrido propuesto.
- Características de la estabulación de los animales, ubicación, medidas higiénicas, con las correspondientes fotografías, y código de explotación, libro de tratamientos y libro de explotación.
- Medidas de higiene en la vía pública, en los establos y en el itinerario realizado con los burros en la localidad.
- Cualquier otra circunstancia sobre modificación, cambios o mejoras del Servicio.

Además presentará:

- Pasaportes de los animales, con sus correspondientes vacunas y desparasitaciones.
- Certificación veterinaria donde se acreditará la salud y capacidad de cada animal para realizar su trabajo.
- Cartilla con el registro de las visitas del herrador y el dentista que será proporcionada por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento examinará la memoria el pasaporte y la cartilla, en caso necesario formulará las pertinentes observaciones.

TÍTULO IV

Del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos.

Artículo 14. Ubicación

1. Mientras no se determinen otros por la Junta de Gobierno Local y según motivos de seguridad pública, tráfico, preservación del entorno urbano, protección del patrimonio histórico; oída la comisión municipal del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos, las zonas habilitadas para éste servicio, serán las siguientes:

- Parada junto a la Ermita del Compás; habilitada para burros carros y burros-taxis.
- Parada Plaza Virgen de la Peña; habilitada para coches de caballos.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Cuando por circunstancias de organización de espacios las paradas serán desplazadas a una ubicación provisional, con la siguiente ubicación:

- Parada junto al Carrromato de Max; habilitada para coches de caballos.
- Parada en la Avd. del Compás, habilitada para burros carros y burros-taxis.

2. La Junta de Gobierno Local, podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual de las paradas, comunicándose al titular de la autorización con una antelación de quince días, salvo que por razones de urgencia, este plazo deba ser reducido.

La ubicación provisional sólo podrá mantenerse mientras no desaparezca los motivos que hayan ocasionado el traslado.

El traslado del emplazamiento, aunque sea temporal, deberá contar con las condiciones óptimas que garanticen el bienestar animal recogidas en esta ordenanza.

Artículo 15. Prestación del servicio y horario

1. Los burros-taxis, burros-carros y coches de caballos, se situarán diariamente en las paradas designadas e identificadas por el Ayuntamiento, colocándose en fila y cuidando de no entorpecer la circulación de otros vehículos, ni la ordenación general del tráfico. Quedando prohibido tomar viajeros fuera de las paradas establecidas.

2. Las paradas se encontrarán en todo momento, en perfecto estado de limpieza y serán baldeadas cuantas veces lo requieran, para evitar las molestias y los malos olores que se puedan ocasionar, siendo responsables los autorizados y los asalariados que se encuentren en las mismas.

3. Los conductores de burros-taxis y burros-carros, así como los cocheros, deberán mantener en todo momento una atención exquisita respecto a los usuarios y llevar un atuendo adecuado a las necesidades del servicio, debiendo cuidar que su indumentaria esté en perfecto estado de limpieza y su aseo personal sea impecable. A tal efecto vestirán la uniformidad que determine el Ayuntamiento, debiendo ser, en verano, parte superior, camisa o polo de manga corta de color crema, chaleco de color camel, pantalón largo de color negro y gorra modelo campera de tonalidad marrón; en invierno, parte superior camisa o polo de manga larga de color crema, jersey de color camel, pantalón largo de color negro y gorra modelo campera de tonalidad marrón, además se podrá llevar abrigo de color camel.

4. El horario del servicio variará según la temporada:

- Otoño-Invierno: de 9:00 hasta las 18:00 horas.
 - Primavera-Verano: de 8:30 hasta las 14:00 y las 17:00 hasta las 21:30 horas.
- Los animales que trabajen en turno de mañana, no podrán trabajar en turno de tarde y viceversa.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

5. El sistema de recogida de excrementos en todas las paradas de este servicio, correrá a cargo de los concesionarios de los mismos, siendo sancionable su omisión como falta grave, de igual forma, también correrá a cargo de los concesionarios, la limpieza de los excrementos de los animales durante el itinerario. Significándose que en la eliminación de los residuos, no podrán depositarse en los contenedores de basura orgánica, para así contribuir a mantener estos puntos en óptimas condiciones higiénico sanitarias.

6. En caso de interés público y mediante acuerdo motivado, se podrá modificar el recorrido y horarios, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

7. Los Burro-taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, deberán seguir las Reglas de Normalización de los mismos en cuanto al color, modelo de coche, modelo de carrito, vestido de los animales, etc., debiendo portar el escudo del municipio en las puertas y en los carritos, matrícula homologada expedida por el Ayuntamiento, luces traseras, reflectantes laterales y todo aquello que el Ayuntamiento estime oportuno, como podría ser uniforme o similar.

8. El Ayuntamiento podrá elaborar inspecciones periódicas, acompañados de servicios especializados.

9. En el caso de utilización de herraduras estas deben estar diseñadas de forma que no provoquen abrasiones o heridas y se deben poner adecuadamente, de forma que no provoquen incomodidad al animal. Los establos y los propietarios de los burros deben contar con material adecuado para realizar la limpieza de los cascos y comprobar el estado de los mismos, a diario. No pudiéndose utilizar para el servicio aquel animal que vuelva de un servicio cojo o con algún problema en los cascos o en la herradura.

10. Los animales utilizados para este servicio habrán superado la edad de 3 años y no soportarán un peso excesivo en relación a su tamaño, edad y condición física no siendo este superior en ningún caso a 80 kg.

11. En caso de utilización de una burra en estado de gestación, no podrá prestar el servicio a partir del 8º mes de gestación, y hasta pasados seis meses después de dar a luz.

Asimismo, los propietarios deberán entregar un informe de todas las hembras preñadas o que se sospeche que puedan estarlo, al Ayuntamiento.

Artículo 16. De los burros taxis

1. Para la prestación del servicio al público que se regula en esta ordenanza, es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

2. Los titulares de las licencias municipales de burros-taxis tendrán un número limitado de animales en la parada de burros taxis, el resto de los animales deberán permanecer en las cuadras habilitadas al efecto.

En ningún caso podrá haber ningún burro-taxi, fuera de la zona reservada y habilitada al efecto.

3. Anualmente se efectuará una inspección veterinaria, organizado por un Centro especializado, en conjunto con el Ayuntamiento, con la finalidad de que sean comprobados el estado de los animales y su idoneidad para la prestación del servicio. Se expedirá el oportuno comprobante tanto para el titular del animal como para el Ayuntamiento. Todo ello, sin perjuicio de que se puedan realizar, en el momento que se considere oportuno, las revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales. El veterinario que realice la inspección, acreditará la salud y capacidad de cada burro para realizar su trabajo, mediante una certificación. La no presentación de tal certificación, determinará la suspensión de la respectiva autorización y el burro tendría que estar retirado de su trabajo inmediatamente.

El propietario prestará atención veterinaria al animal siempre y cuando sea necesario, según marca la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de 2003.

4. El titular del burro-taxis deberá mantenerlo en perfecto estado de limpieza, higiene, desinfectado y aseado, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como las normas, instrucciones o bandos que puedan dictarse al efecto.

En caso de la presencia de cualquier tipo de herida en el animal, el burro se retirará del trabajo hasta que la herida quede sanada.

5. Los modelos, colores y adornos de los abalorios de los burros-taxis serán los fijados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las características y condiciones de los actualmente existentes, a fin de que se mantenga el carácter tradicional y localista de los mismos y se garantice el confort y bienestar de los asnos.

6. Los burros-taxis deberán llevar la placa identificativa elaborada por el Ayuntamiento al efecto. No podrá circular, bajo ningún concepto, ningún animal que no lleve la mencionada identificación en sitio suficientemente visible. Para ello el Ayuntamiento creará un Registro Municipal de placas de identificación de los burros-taxis, con expresión de cuantos datos sean necesarios para su plena identificación.

Anotándose todas incidencias, modificaciones, sanciones etc., que hubiere lugar a realizar.

7. Se determina el número de 6 burros-taxis a cada autorización, pudiendo ser dirigidos los mismos en cada viaje por una sola persona. Por último, también se determina un máximo de 2 burros-carros, en cada autorización, pudiendo ser dirigidos los mismos en cada viaje por una sola persona.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Artículo 17. De los burros-carros y coches de caballos.

1. El vehículo afecto a estas autorizaciones, deberá ser objeto de inspección por parte de los servicios municipales competentes, a fin de comprobar si reúnen las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación y ornato para hacer idónea la prestación del servicio.

2. Anualmente se efectuará una inspección ante los citados servicios municipales, con la finalidad de que sea comprobado el estado de idoneidad del vehículo, expidiéndose el oportuno comprobante. Todo ello sin perjuicio de que puedan realizar, en el momento que se considere oportuno, las revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales.

3. En los casos en los que se aprecien vicios o defectos graves para la prestación del servicio, se decretará la inmediata suspensión de los efectos de la autorización, hasta tanto sean subsanadas tales deficiencias. En caso de que sean detectados otros defectos de menor importancia, se concederá un plazo de 15 días para la subsanación de los mismos, sin necesidad de que se proceda a la suspensión de los efectos de la autorización.

4. La no presentación del vehículo para su revisión dentro del plazo que se determine por la Administración Municipal, producirá automáticamente la suspensión de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

5. El titular de la autorización del coche de caballos o del burro-carro, deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como las normas, instrucciones o bandos que se puedan dictar al efecto.

6. El titular de una autorización podrá sustituir el carruaje afecto a la misma por otro, siempre que reúna las condiciones técnicas necesarias de seguridad, ornato y conservación necesarias para la prestación del servicio, previa autorización municipal.

7. Deberán llevar la placa identificativa elaborada por el Ayuntamiento al efecto. No podrá circular, bajo ningún concepto, ningún coche de caballos o burros-carros, que no lleve la mencionada identificación en sitio suficientemente visible.

8. Los coches de caballos y los burros-carros destinados a la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza, deberán reunir las siguientes características:

a) El vehículo estará dotado del adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, subida y bajada de pasajeros se efectúe con comodidad.

b) La capacidad del coche de caballo no excederá de cinco plazas, incluyendo la del conductor.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

c) La capacidad de los burros-carros, será de dos plazas. Estos deberán llevar los arneses, atalajes, rendajes y protecciones que compongan el equipo del burro, ajustados correctamente y acorde a las características del animal, en aras de evitar heridas o rozaduras o carga innecesaria, no sólo para evitar sufrimiento al animal, sino para la comodidad de los viajeros. En caso de herida por los arneses o que estos estén causando daño al animal, el equino se retirará del trabajo hasta que se sane la herida.

d) Los vehículos deberán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie, fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento, pudiendo en su caso, autorizarse la colocación de sombrillas o toldillo. Estos elementos cumplirán estrictamente con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Vía Pública, publicada en el BOP nº 121 de 25 de junio de 2012.

e) Las dimensiones mínimas y características del interior serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propia de este tipo de servicio.

f) Deberán disponer en sitio visible para los usuarios, la placa identificativa en la que figure el número de plazas y la autorización municipal. Debiendo de ser instaladas en la parte posterior de la carrocería y en el centro.

g) Las tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento deberán estar expuestas en lugar visible.

h) Los modelos, colores, adornos o abalorios de los carruajes serán los fijados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las características y condiciones de los actualmente existentes, a fin de que se mantenga el carácter tradicional y localista de los mismos.

i) Las caballerías, los burros-carros y los burros-taxis, tendrán la robustez y agilidad necesarias para marchar al trote, siendo esta la mayor celeridad que podrán exigir los usuarios del servicio.

9. La persona física o jurídica titular de la licencia municipal deberá acreditar anualmente las condiciones sanitarias de las caballerías, burros-carros y de los burros-taxis, así como la certificación de aptitud para el trabajo del animal, mediante la certificación expedida por facultativo competente, en el primer trimestre del año. La no presentación de tal certificación, determinará la suspensión de la respectiva licencia, hasta tanto en cuanto sean subsanadas las causas que originaron su negativa o se provea la sustitución por otras caballerías declaradas aptas para el servicio.

10. La Administración Municipal podrá en cualquier momento, efectuar las inspecciones extraordinarias de los animales que considere convenientes.

Artículo 18. Del permiso municipal de conductor necesario para estas licencias.

1. Para poder llevar o conducir los burros-taxis, coches de caballos o burros-carros, afectos al servicio regulado por esta ordenanza, será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Para la obtención de dicho permiso, será necesario lo siguiente:
a) Presentar modelo solicitud aportado por el Ayuntamiento, dirigida a la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento.

b) Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

c) Realizar el curso impartido por un Centro especializado y superar la correspondiente prueba de aptitud por la cual se acrediten conocimientos suficientes sobre las siguientes materias:

c.1. Conocimiento completo del manejo, estructura y funcionamiento de los coches de caballos y burros-carros.

c.2. Conocimiento básico de las normas de circulación y de las señales de tráfico.

c.3. Conocimiento de los principales lugares de interés turístico, edificios públicos y monumentos del municipio.

c.4. Conocimiento de la adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

c.5. Conocimiento de la etología del burro, manejo y cuidados que garanticen un buen nivel de bienestar animal.

c.6. Conocimiento de la presente ordenanza.

2. El permiso municipal tendrá una validez de 4 años, al término de los cuales, deberán ser renovado a instancias de los titulares y siempre que no existan circunstancias que modifiquen la situación y eficacia de la autorización, debiendo en tales casos, actualizarlo con anterioridad.

3. En caso de conductor asalariado, éste deberá obtener el permiso municipal de conductor, apartado 1, y presentar contrato de trabajo, certificado de alta del mismo. El permiso municipal de conductor asalariado deberá ser renovado cada 2 años, si no se modifica la situación laboral en relación a la licencia en la que está incluido. En cualquier caso, el permiso municipal de conductor asalariado, expirará al término del contrato.

Artículo 19. De las tarifas.

1. Las tarifas por la prestación del servicio serán las fijadas por acuerdo del Ayuntamiento previa incoación del correspondiente expediente a través del cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector y a las de consumidores y usuarios.

2. Si el usuario lo solicita, el conductor o cochero, deberá entregarle un recibo o factura legal, que necesariamente deberá ser copiativo, en el que se expresen el número de licencia, fecha, hora del servicio, itinerario por el que se gira y precio satisfecho por el usuario, debidamente firmado.

3. Deberán llevar cambio mínimo de 50 euros.

Artículo 20. De las obligaciones.

1. Será obligatorio guardar riguroso turno de salida en las paradas.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

2. No se podrá obligar a los cocheros o conductores de burros taxis o burros-carros, a transportar ni en el interior de los carruajes o sobre los animales; bultos, enseres, mercancías etc., que sean consideradas peligrosas, explosivas o de grandes dimensiones. Se entenderá incluidos en este concepto todos los objetos que no puedan ser calificados como equipajes.

3. Será obligatoria la prestación del servicio a toda clase de personas, por tanto, los conductores que fueren requeridos estando libre el vehículo, carruaje o burro-taxis, no podrá negarse a ello, sin causa justificada. Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

a) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

b) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefaciente o similar, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, siempre y cuando en este último caso, por las circunstancias del momento no sea posible el empleo de otro medio más rápido de locomoción.

c) Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos de los que sean portadores, puedan deteriorar o causar daño en el interior del vehículo o al burro-taxi.

d) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes, como del conductor, así como del animal.

e) Cualquier otra causa que se determine en una norma o disposición vigente.

4. No será exigible un aumento del precio en el servicio en aquellos casos en que se haga detener el burro-taxis o el carruaje, por el tiempo estrictamente indispensable para subir o bajar una o varias personas.

Asimismo, en caso de accidente, avería o cualquier otro supuesto fortuito que imposibilite la continuación del servicio, el viajero deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta el momento de haberse producido dicho contratiempo.

5. Cuando en el transcurso del servicio, este deba interrumpirse porque sea necesario efectuar un cambio de caballería, reparaciones u otra causa semejante, y si mencionado servicio se ha contratado por tiempo, se descontará del precio el correspondiente a la duración de estas operaciones, sin perjuicio del derecho del usuario de dar por cancelado el transporte, abonando sólo la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido o distancia recorrida hasta la interrupción.

6. En casos de interrupción en que el conductor del carruaje o burro-taxi, haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

7. Los conductores de los burros-carros, coches de caballos y burros-taxis, tienen la obligación de revisar el interior de los coches y animales, cada vez que se desocupa, para comprobar si hay en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, será recogido y entregado en las dependencias municipales dentro de las siguientes 24 horas.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

8.- Todos los animales deberán tener garantizado:

- Cobertizos para descanso.
- Acceso a agua las 24 h del día, todos los animales tienen que ser llevados al pilón de agua al terminar un servicio, y antes de comenzar uno nuevo, ya que en los tiempos de espera están atados no pueden acceder al agua de forma voluntaria. Los animales que permanezcan atados más de dos horas deben ser llevados al pilón a beber agua una vez superadas las dos horas.
- Atados a no menos 30 cm de su anclaje, para garantizar cierta movilidad de la cabeza.
- Alojamientos adecuados para las distintas estaciones del año.
- Uso de cabezadas, albardas, sillas de montar, aperos y arneses en buenas condiciones, así como adecuados a su talla.
- Que los coches y arneses estén en buenas condiciones y del tamaño adecuado al animal, no tener puntas afiladas o salientes que pudieran provocar heridas al animal.
- Que las cuerdas o materiales que se utilizan para atar a los animales alrededor del cuello, no pueden estar apretadas, dejando espacio entre el cuello y la cuerda de 3 dedos.
- Asistencia veterinaria siempre que lo necesiten.
- Mantenimiento de cascos en perfecto estado, garantizando la capacidad para poder prestar el servicio.
- Colocación de aparejos de tal forma que no obstruyan el ano y puedan defecar sin dificultad.

Queda terminantemente prohibido utilizar animales en mal estado de salud, que presenten signos de enfermedad, desnutrición, fatiga, debilidad o mal estado de cascos. Así como aquellos que presenten alguna heridas en parte de su cuerpo, hasta que un veterinario indique lo contrario.

Asimismo queda prohibido hacer trabajar al animal en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.

9. Los propietarios deberán tener en los establos un botiquín con el siguiente material: Suero fisiológico, Betadine o similar, gasas, tijeras de punta redonda, para realizar una primera cura en caso de herida del animal, antes de llamar al veterinario.

Artículo 21. Del bienestar animal.

1. Los propietarios deberán mantener las instalaciones donde se alojen los animales en las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar animal previstas en la normativa vigente:

Las instalaciones deberán respetar una distancia de 200 metros respecto a otras instalaciones.

Deberán respetar una distancia mínima de 100 metros de las siguientes vías públicas: ferrocarriles, autopistas y autovías, y a más de 25 metros de cualquier otra vía pública.

La instalación se situará en un área delimitada, aislada del exterior y que permita un control eficaz de entradas y salidas de vehículos, personas y animales mediante un vallado perimetral o sistemas equivalentes.

La explotación dispondrá de un sistema apropiado a sus características, para la correcta limpieza y desinfección de vehículos.

Deberá disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales, y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren el suministro adecuado en todo caso.

Dispondrán de un almacén o área destinada específicamente al almacenamiento del alimento de los animales, para evitar su deterioro, la contaminación por agentes exógenos y el acceso de animales.

Contarán con medios adecuados para la observación y el aislamiento de animales sospechosos de estar infectados por enfermedades infecciosas o infectados por las mismas, con arreglo a las características de la explotación.

Deberán contar con sistemas para facilitar la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no supongan un peligro para la salud pública, molestias o deterioro ambiental de algún tipo.

Deberán contar con un programa de limpieza, desratización, desinfección de las instalaciones.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la correcta gestión de los animales muertos.

Los materiales que se utilicen para la construcción de los establos no deberán ser perjudiciales para los animales, y deberán poderse desinfectar y limpiar a fondo.

Las instalaciones se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.

No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios.

Los animales recibirán una alimentación sana y equilibrada, adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad, para mantener un buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. En el caso de los burros, su alimentación debe estar basada en heno y paja, siendo innecesario e incluso perjudicial el aporte de pienso de caballo a la dieta.

Todos los animales deberán tener acceso permanente a agua limpia.

2. Queda totalmente prohibido el maltrato a los animales, en caso de suceder el mismo, será motivo de sanción y de pérdida permanente de licencia, de acuerdo con la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Queda expresamente prohibido:

- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
- El abandono de animales.
- Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas según su especie.
- Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- El sacrificio de animales sin reunir las garantías previstas en la citada Ley o en cualquier normativa de aplicación.
- Mantener permanente atados o encadenados.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

- Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en su trabajo o en una competición.
- Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.
- Suministrar medicación errónea, aplicarla de un modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

TÍTULO V

Comisión municipal del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos.

Artículo 22. Comisión municipal del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos.

1. El Pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos, a la que se le dará cuenta de los casos previstos en el artículo 16 de esta ordenanza y todas aquellas cuestiones que se consideren oportunas relacionadas con el ejercicio de este servicio.
2. La composición, organización y ámbito de actuación de la misma, serán establecidas en el correspondiente acuerdo plenario.
3. El dictamen de esta comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 23. Potestad de inspección y sancionadora

1. La Policía Local y los servicios municipales que puedan resultar competentes, ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.
2. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda, si ello fuera procedente.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

3. Si se detectara alguna infracción, para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 24. Medidas cautelares

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como, la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales, la incautación de los carruajes, carros e incluso de los burros y la confiscación de las instalaciones o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 25. Régimen sancionador

1. FALTAS PROFESIONALES

Tendrá la consideración de falta toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de los deberes profesionales, tanto por parte del titular de la licencia como por los conductores de los carruajes, de la forma que se determina en los siguientes artículos, con independencia de que materialmente hayan sido cometidas por dichos titulares o por el personal asalariado a su servicio.

1. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. La enunciación de las faltas contenidas en los artículos siguientes se entenderá sin perjuicio de las que puedan tipificar las demás ordenanzas o reglamentos municipales por infracción de sus normas peculiares.

3. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación o del Reglamento General de Vehículos, serán sancionadas conforme a lo previsto en esa normativa.

2. FALTAS LEVES.

Incurrirán en falta leve los titulares de autorizaciones y los asalariados que:

a) Descuiden el aseo personal.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

- b) Descuiden la limpieza tanto interior como exterior de los carruajes.
- c) Descuiden la limpieza de los animales, incluyendo la higiene de los cascos
- d) Que no tengan a disposición de la autoridad competente los documentos relacionados en el art. 7.3 de la presente Ordenanza o no tener expuestas al público las tarifas aplicables.
- e) Ofrecer los servicios a voces o salir al encuentro de viajeros, turistas o transeúntes con la finalidad de la captación de clientes.
- f) No llevar alguna de las prendas de uniforme exigible por las presentes ordenanzas.
- g) No tener a disposición de los usuarios las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el cartel informativo al respecto.
- h) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la licencia municipal, que no constituya infracción grave.
- i) Atar al animal con cuerdas o similares a una distancia menor de 30 cm.

3. FALTAS GRAVES.

Se considerarán faltas graves:

- a) Poner en servicio el carruaje, burro-carro o el burro-taxis, sin haber obtenido la conformidad por parte de la Administración Municipal, en las revisiones efectuadas, en cuanto a la idoneidad de los mismos.
- b) El empleo de palabras o gestos groseros o de amenazas en su trato con los clientes, dirigidas a los viandantes a los conductores de otros vehículos, burros taxi o al personal de la Administración o Centro especializado colaborador con el Ayuntamiento.
- c) Prestar servicio con animales enfermos, lastimados o lesionados, o que no tengan acreditada la certificación veterinaria expedida por facultativos competente.
- d) Transportar mayor número de personas del autorizado o cargar al burro con un jinete que supera el peso máximo de 80 kg.
- e) Incumplimiento del régimen de paradas establecidas.
- f) Incumplimiento del artículo 17.5 de la presente ordenanza.
- g) La negativa de entregar al usuario el recibo al que hace referencia el artículo 19.2 de la presente ordenanza. Así como la negativa a entregar al usuario cuando lo solicite, el libro de reclamaciones.
- h) Separarse el conductor del carruaje, burro-carro o burro-taxis, cuando éste se encuentre enganchado, sin dejarlo debidamente amarrado o en condiciones óptimas de seguridad.
- i) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Administración municipal dentro de las 48 horas siguientes.
- j) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando durante el año, se ha cometido más de una infracción leve y así ha sido declarado por resolución firme.
- k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos.
- l) La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes, en cumplimiento de su misión.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

m) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la licencia municipal, así como, el ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

4. FALTAS MUY GRAVES

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada o bien la negativa a prestar el servicio de forma obligatoria y gratuita para auxiliar a los agentes de la autoridad.
- b) Conducir el carruaje, burro-carro o burro-taxis, en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o cualquier otro que implique inhibición para la prestación del servicio.
- c) El cobro a los usuarios, al margen de la tarifa establecida.
- d) Producir accidentes y darse a la fuga.
- e) Conducir en los supuestos de suspensión temporal del permiso municipal de conductor o de la autorización.
- f) Prestar servicio en condiciones de riesgo para la seguridad de las personas o animales.
- g) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de la autorización que conlleve una explotación no autorizada y la transferencia de la autorización no autorizada.
- h) No tener concertada el titular de la licencia póliza de seguro en vigor.
- i) La contratación de asalariados sin el preceptivo permiso municipal de conductor.
- j) La reincidencia en faltas graves. Entendiéndose que existe reincidencia cuando durante el año, se ha cometido más de una falta grave y así ha sido declarado por resolución firme.
- k) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- l) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios o agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.
- m) Ocasionar malos tratos a los animales, como violencia física.
- n) No tener a disposición del animal agua para beber en todo momento.
- ñ) La suspensión temporal de la licencia por la reincidencia en faltas muy graves durante dos años.

Artículo 26. Sanciones

1. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 750 euros.
- b) Las graves con apercibimiento y multa de 750 a 1.500 euros.
- c) Las muy graves con multa de 1.500 a 3.000 euros.

2. Para la imposición de las sanciones serán de aplicación los principios y procedimientos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 27. Prescripción



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

1. La prescripción de las infracciones recogida en esta ordenanza, se producirán de la siguiente forma:
 - a) Las leves, a los seis meses.
 - b) Las graves, al año.
 - c) Las muy graves, a los dos años.
2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
3. Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en esta ordenanza, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.
4. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción, la responsabilidad se exigirá solidariamente. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y en la presente ordenanza.
5. Sin perjuicio de la potestad sancionadora, en caso de incumplimiento por los usuarios de los servicios de los deberes que les incumben, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los servicios municipales, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
6. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

Disposición transitoria

Primera. Autorizaciones concedidas anteriormente

Se establece un periodo transitorio de trece años para no perjudicar la competitividad de las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales dictadas con anterioridad se opongan o contradigan los preceptos de la presente ordenanza.



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Disposición final.

Esta ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de bases de Administración Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46. de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.